

15 de septiembre de 2020
Oficio No. 2391

Señora

MARISELA JIMENEZ GONZALEZ

Carrera 4 No. 17 – 31, barrio Villa Olímpica. Granada Meta.
Cel. 3102094463
Correo: jimenezmariela08@gmail.com
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

CAJACOPI EPS

Calle 33 A N° 38-41
jramirez@cajacopi.com – meta.ju@cajacopieps.com – meta.ju1@cajacopieps.com
digitalizacion_nacional@cajacopieps.com – granada@cajacopieps.com

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

SIKUANY LTDA

Calle 33 n° 38-41 Barrio Barzal
sikuanyltida@hotmail.com –
Villavicencio Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META

tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA

spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

MINISTERIO NACIONAL DE SALUD

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co –
hcastroj@minsalud.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

A.D.R.E.S.

Av. Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00089-00
ACCIONANTE: YAMILA GUIZA SANCHEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia de tutela del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: (...)

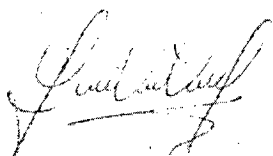
(...)

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por MARISELA JIMENEZ GONZALEZ, por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de SIKUANY LTDA Y CAJACOPI EPS.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social y a A.D.R.E.S (antes Fosyga).

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.



GYANNA VELÉN VESGA PINEDA
Escribiente Nominado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPÍ EPS Y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MARISELA JIMENEZ GONZALEZ quien actúa como agente oficiosa de MARLENY GONZALEZ BELTRAN contra EPS CAJA COPI y SIKUANY LTDA – Granada, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MARISELA JIMENEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.120.363.444 quien recibe notificaciones en la carrera 4 No. 17 – 31, barrio Villa Olímpica, Granada Meta, email: jjimenezmariela08@gmail.com, celular: 3102094463.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAJA COPI E.P.S., recibe notificaciones en la calle 33 A N° 38-41, email: jramirez@cajacopi.com; meta.ju@cajacopieps.com; meta.ju1@cajacopieps.com; digitalizacion_nacional@cajacopieps.com; granada@cajacopieps.com; y **SIKUANY LTDA** calle 33 n° 38-41, barrio Barzal, Villavicencio – Meta, email: sikuanyltida@hotmail.com.

La Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social y a A.D.R.E.S (antes Fosyga).

DE LOS HECHOS

La accionante señaló que desde hace cuatro (4) años, la señora MARLENY GONZALEZ BELTRAN padece de “diabetes mellitos no insulino dependiente” y el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), el médico tratante le ordenó METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U, SITAGLIPTINA 50 MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, por tres (3) meses de tratamiento, correspondiente a ciento ochenta (180) tabletas¹.

¹ Escrito de Tutela, 10 folios.



RADICADO No
ACCIONANTE:
AFECTADO
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

Manifestó que a la fecha no se le ha entregado la totalidad del medicamento, pues en los meses de junio y julio de la presente anualidad, le dieron cincuenta y seis (56), faltando sesenta y cuatro (64) tabletas.

Adujo que el primero (1) de agosto del año en curso, la EPS accionada le autorizó sesenta (60) tabletas, sin que se hubiesen realizado la entrega efectiva por parte de SIKUANY LTDA – Granada.

Por lo anterior, solicitó se ordene de forma inmediata a CAJACOPI E.P.S y SIKUANY LTDA Granada, autorizar y entregar de manera puntual la totalidad del medicamento.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, se corrió traslado a las accionadas y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio de Salud y a A.D.R.E.S (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

La red de servicios farmacéuticos Sikuary LTDA², indicó que el medicamento SITAGLIPTINA+METFORMINA50/1000MG TAB CX56 (JANUMET) –MSD, a pesar de no estar incluido en el plan de beneficios con cargo a la UPC, fue pactado con Cajacopi E.P.S. para la dispensación del mismo. Por lo anterior, afirmó haber entregado a la accionante los medicamentos de julio y agosto.

El Ministerio de Salud y Protección Social³ adujo que de conformidad con la Resolución No. 3512 de 2019, el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO, está incluido dentro del plan de beneficios en salud – PBS, en ese sentido, la

² Contestación red de servicios farmacéuticos Sikuary LTDA (4 folios).

³ Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social. (8 folios).



RADICADO No.
ACCIONANTE
AFECTADO
ACCIONADO
ASUNTO

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud, por lo que no le asiste derecho alguno para ejercer recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.

Señaló que, caso contrario pasa con el medicamento SITAGLIPTINA DE LIBERACION NO MODIFICADA, en razón a que el mismo no se encuentra cubierto con cargo a la Unidad de Pago de Capitación – UPC, sin embargo, a través de la plataforma MIPRES⁴ se fijaron los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante ADRES.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta⁵ expuso que al consultar la base BDUV de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que MARLENY GONZALEZ BELTRAN desde el primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), se encuentra afiliada en la caja de compensación familiar Cajacopi Atlántico en el régimen subsidiado.

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

La Superintendencia Nacional de Salud⁶ solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La entidad promotora de salud Cajacopi EPS, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada y la Administradora de

⁴ Regulada mediante la Resolución 1885 de 2018.

⁵ Contestación de la Secretaria Departamental de Salud del Meta. (6 folios)

⁶ Contestación de Superintendencia Nacional de Salud. (19 folios)



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud A.D.R.E.S, guardaron silencio frente al traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si CAJACOPI EPS y SIKUANY LTDA, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de MARLENY GONZALEZ BELTRAN, al negar la entrega del medicamento SITAGLIPTINA+METFORMINA50/1000MG TAB CX56 (JANUMET) – MSD, los cuales se encuentran ordenados mediante la formula medica No. 202061019309663296; ii) determinar si ante lo manifestado por la accionante ha operado carencia de objeto por hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁷.

⁷ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁸".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "nivel más alto de salud posible" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano"⁹

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

⁸ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

⁹Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *"está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto, tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPÍ EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

EL CASO CONCRETO

MARISELA JIMENEZ GONZALEZ solicitó la protección constitucional de los derechos a la salud, vida y seguridad social de la señora MARLENY GONZALEZ BELTRAN, toda vez que considera que Cajacopi EPS, con su actuar, vulneró los derechos fundamentales invocados al poner barreras administrativas en la entrega del medicamento ordenados en pro del agenciado.

Sobre el particular, la red de servicios farmacéuticos SIKUANY LTDA., manifestó que durante el trámite de tutela procedió a entregar los medicamentos requeridos por la afectada, situación que se evidenció materializada mediante las actas de entre No. D182000044952 y No. D182000043603; así mismo se corroboró por la accionante, quien en comunicación telefónica, ratificó lo expuesto por SIKUANY LTDA, y destacó



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

que los mismos no fueron entregados plenamente, sin embargo no estaban en óptimas condiciones.

En ese orden, se extracta que si bien existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por MARLENY GONZALEZ BELTRAN por parte de las entidades accionadas, la misma cesó, pues finalmente se hizo efectiva la entrega de los medicamentos METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U, SITAGLIPTINA 50 MG/1U, TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA conforme lo ordenado en la formula No. 202061019309663296 médica del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020); por lo se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Consecuentemente con lo anterior, se declarará la improcedencia del amparo invocado por cesación de la actuación impugnada por parte de SIKUANY LTDA Y CAJACOPI EPS.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por MARISELA JIMENEZ GONZALEZ, por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de SIKUANY LTDA Y CAJACOPI EPS.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social y a A.D.R.E.S (antes Fosyga).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTrito JUDICIAL DE META
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS PROMISCUOS SECCION PRIMERA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

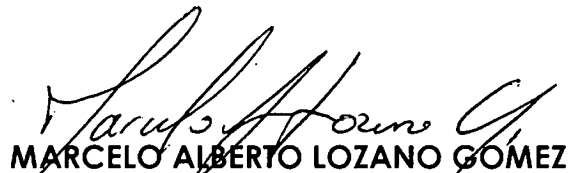
RADICADO No.
ACCIONANTE
AFECTADO
ACCIONADO
ASUNTO:

503134089002-2020-00089-00
MERISELA JIMENEZ GONZALEZ
MARLENY GONZALEZ BELTRAN
CAJACOPI EPS Y SIKUANY LTDA.
FALLO DE TUTELA

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELO ALBERTO LOZANO GÓMEZ

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.